



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	18 DE ABRIL DE 1998	Suplemento al 5803
-----------	-----------------------	---------------------	-----------------------

No.- 12650

DECRETO No. 027

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I, XVI Y XLI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la H. Cámara de Senadores, en sesión de fecha diecinueve de marzo del presente año, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo Tercero Transitorio del Decreto mediante el cual se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a las reformas de los citados artículos de nuestra Ley Suprema, éstos quedaron y entraron en vigor el veinte de marzo del presente año, de la manera siguiente:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del ejército en tiempo de paz y al de la armada o al de la fuerza aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Artículo 37.-

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero, y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V.- Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional, y

VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

Asimismo, el artículo Tercero Transitorio de aquel Decreto establece:

"Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia".

TERCERO.- Que las reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, serán, seguramente, de gran trascendencia para un amplio número de mexicanos, ya que establecen con precisión los requisitos para adquirir la nacionalidad mexicana.

CUARTO.- Que de la simple lectura del artículo Tercero Transitorio de referencia, se desprende que, las personas que hayan nacido o sido concebidas antes del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, no les serán aplicables tales reformas, así como tampoco las disposiciones legales que de ellas se deriven. Por ello, la finalidad de la reforma propuesta es extender los beneficios de este nuevo régimen de nacionalidad a esos mexicanos que quedaron excluidos, especialmente a aquellos que viven en el extranjero, derivados de las disposiciones que establecen la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

QUINTO.- Que para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite el siguiente:

DECRETO No.- 027

ARTICULO ÚNICO.- Es de aprobarse la reforma al artículo Tercero Transitorio, del Decreto por el que se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, para quedar como sigue:

Artículo Tercero.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que le otorga la reforma contenida en el presente decreto.

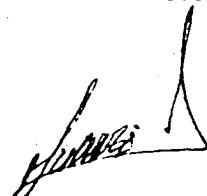
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

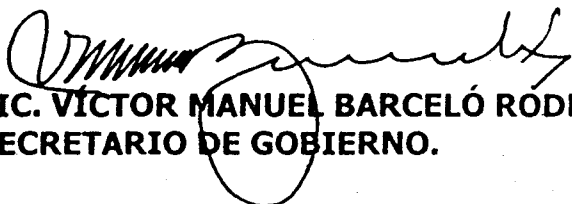
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DR. LUIS FELIPE MADRIGAL HERNÁNDEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- DR. RAYMUNDO ROSADO MENDOZA, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.



LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO



**LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

No.- 12651

DECRETO No. 029

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo Local, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 33, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, solicitó a este H. Congreso, la autorización para contratar nuevos créditos con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), que serán destinados para financiar parte del gasto de inversión en Infraestructura Social que se desarrollará durante el año de 1998

SEGUNDO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000, establece dentro de su estrategia económica y de infraestructura, el diseño y desarrollo de programas

estratégicos e infraestructura para la competitividad y de gestión ambiental, así como la implementación de programas y elementos detonadores del crecimiento económico; que se reflejará en una política de sectorización Municipal con la finalidad de incrementar la capacidad productiva local apoyada en la organización social ciudadana, y la coordinación estrecha de acciones complementarias entre los tres órdenes de Gobierno.

TERCERO.- Que en ese sentido, el aprovechamiento de la posición geográfica del Estado de Tabasco respecto al mercado Norteamericano, así como la región del Sureste, Centroamérica y el Istmo de Tehuantepec sólo se podrá hacer realidad si se fortalece su infraestructura productiva, en ese sentido el desarrollo de grandes obras y servicios públicos con amplio contenido social, y que a la vez disminuyen el rezago histórico con el que nuestro Estado ha competido en este rubro.

CUARTO.- Que el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Tabasco, diseñado para favorecer el gasto social fue autorizado por un total de \$5,130'000,000.00 (Cinco mil, ciento treinta millones de pesos 00/100 M.N.), de los que \$1'932,658,621.00 (Un mil, novecientos treinta y dos millones, seiscientos cincuenta y ocho mil, seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), corresponden a obras de infraestructura de beneficio colectivo.

QUINTO.- Que la Banca Nacional y Privada del País, ofrece mecanismos ágiles y accesibles para la canalización de esos recursos crediticios a nuestro Estado, en condiciones óptimas de costos y plazo, para la cobertura financiera de tales obras.

SEXTO.- Que ante la importancia de esta iniciativa, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, se reunió con el Titular y Funcionarios de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, para conocer el destino de estos recursos y así tener un mejor criterio en la elaboración del presente Decreto.

SÉPTIMO.- Que el H. Congreso del Estado está facultado con fundamento en el artículo 36, Fracciones I y XII de la Constitución Política Local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como para dar las bases conforme a las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones hechas a las facultades de los Estados en el artículo 117 de la Constitución General de la República; así como, para aprobar esos mismo empréstitos; por lo se emite el siguiente:

DECRETO No. 029

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por cuenta propia o como avalista de los distintos Organismo Descentralizados dependientes del Ejecutivo, así como de los Honorables Ayuntamientos del Estado de Tabasco; gestione, tramite y contrate créditos con el Banco

Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., (BANOBRAS), hasta por la cantidad de \$163'500,000.00 (Ciento sesenta y tres millones, quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

El monto del crédito o los créditos, se destinarán a cubrir el costo de construcción de los trabajos comprendidos en la elaboración de estudios y proyectos, obras y servicios públicos y programas de asistencia técnica para el Estado, dentro del programa de gasto gubernamental de inversión del Estado de Tabasco para 1998.

Las obras que se realizarán dentro de este programa, serán ejecutadas por el contratista o los contratistas a quienes les sean adjudicadas conforme a los procesos de licitación aprobados conforme lo establezca el contrato de apertura de crédito. Los contratos de apertura de crédito quedarán condicionados a:

- I. Las cantidades que disponga el acreditado causarán intereses normales sobre saldos insolutos a la tasa que para el efecto se fije en el contrato respectivo.
- II. Los ingresos que deriven del uso o explotación de las obras de infraestructura urbana y rural ejecutadas como resultado de la inversión del crédito, serán afectados como fuente de pago preferente.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco, para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones financieras que se contraigan derivadas del o los créditos a que se refiere el presente decreto, ya sea como deudor solidario o como deudor directo, afecte en favor de la institución financiera intermediaria acreditante, las participaciones que le corresponda en impuestos federales, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DR. LUIS FELIPE MADRIGAL HERNÁNDEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- DR. RAYMUNDO ROSADO MENDOZA, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.



LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO



LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.